



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TESIN-REV-04/2018.

PROMOVENTE: PARTIDO
INDEPENDIENTE DE SINALOA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
SINALOA.

TERCEROS INTERESADOS: NO
COMPARECIERON

MAGISTRADO PONENTE:
GUILLERMO TORRES CHINCHILLAS.

SECRETARIOS: JORGE NICOLÁS
ARCE BALDERRAMA Y ASENCIÓN
RAMÍREZ CORTEZ.

Culiacán, Sinaloa, a 28 de marzo de dos mil dieciocho.

SENTENCIA definitiva que **CONFIRMA**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de clave IEES/CG018/18¹, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa,² mediante el cual se determinan los límites de financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos durante el ejercicio 2018, por sus militantes, simpatizantes, precandidatos y candidatos, así como el límite individual de las aportaciones de militantes y simpatizantes, conforme a lo establecido en el anexo 180227-01.

1. ANTECEDENTES.

1.1 Acuerdo impugnado. El veintisiete de febrero de dos mil dieciocho³, el Consejo General del IEES emitió el acuerdo de clave IEES/CG018/18, mediante el cual se determinan los límites de

¹ En adelante acuerdo impugnado.

² En adelante IEES.

³ Todas las fechas se entenderán del año dos mil dieciocho salvo señalamiento expreso.

financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos durante el ejercicio 2018, por sus militantes, simpatizantes, precandidatos y candidatos, así como el límite individual de las aportaciones de militantes y simpatizantes, conforme a lo establecido en el anexo 180227-01.

1.2 Presentación del Recurso de Revisión. El tres de marzo el Partido Independiente de Sinaloa⁴, presentó ante la Secretaría Ejecutiva del IEES, Recurso de Revisión en contra del citado acuerdo.

1.3 Turno del Expediente. Mediante acuerdo de fecha siete de marzo, la Presidencia de este Tribunal turnó el expediente de clave TESIN-REV-04/2018 promovido por el PAIS al Magistrado Guillermo Torres Chinchillas, para su sustanciación.

1.4 Admisión. Mediante acuerdo de fecha 21 de marzo, el Magistrado ponente admitió el Recurso de Revisión.

1.5 Cierre de Instrucción. Mediante acuerdo de fecha 22 de marzo se declaró cerrada la instrucción.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados

⁴ En adelante PAIS.

Unidos Mexicanos⁵; el artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa;⁶ por los artículos 1, 2, 4, 5, 28, 29, 30, 116, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral Local y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa⁷, por tratarse de un medio de impugnación que controvierte un acuerdo del Consejo General del IEES, mediante el cual se determinan los límites del financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos durante el ejercicio 2018.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El presente recurso reúne los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 37, primer párrafo, 38 y 116 de la Ley de Medios Local, mismos que se satisfacen en el caso, de conformidad con lo siguiente:

3.1 Forma. El escrito de impugnación reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 38 de la Ley de Medios Local.

3.2 Oportunidad. El recurso de revisión fue presentado oportunamente, dentro del término de cuatro días,⁸ debido a que el partido político recurrente fue notificado el veintisiete de febrero y la demanda presentada el tres de marzo.

De tal manera que el plazo de cuatro días para interponer el Recurso de Revisión para el partido político promovente transcurrió del día veintiocho de febrero hasta el tres de marzo, por tanto, si el medio de impugnación

⁵ En adelante Constitución General.

⁶ En lo consiguiente Constitución Local.


⁷ En lo sucesivo Ley de Medios Local.

⁸ Artículo 34 de la Ley de Medios Local

se presentó el tres de marzo del año en curso, el Recurso de Revisión es oportuno.

3.3 Legitimación y personería. Se cumple este requisito, toda vez que el Recurso de Revisión lo interpone un partido político registrado ante el Consejo General del IEES, por conducto de sus representantes o dirigentes acreditados ante la propia autoridad electoral local, de conformidad con los artículos 48, fracción I, incisos a) y b), y 116 de la Ley de Medios Local.

3.4 Interés jurídico. Se tiene por satisfecho este requisito, toda vez que el partido político PAIS, promueve su Recurso de Revisión contravirtiendo el acuerdo con la finalidad de que este Tribunal revoque o inaplique algunos de los considerandos del acuerdo impugnado, puntos de acuerdo, así como determinados artículos de la Constitución Local y de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa⁹.



3.5 Definitividad. El acuerdo impugnado es un acto definitivo, toda vez que la normatividad aplicable no prevé algún medio de impugnación distinto que proceda interponer en su contra, en virtud del cual pueda ser modificado, revocado o anulado.

4. TERCERO INTERESADO. Del informe circunstanciado emitido por la autoridad responsable, se advierte que no hubo comparecencia de terceros interesados al caso que nos ocupa.


⁹ En adelante Ley de Instituciones

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Cuestión previa.

Como cuestión previa, para este Tribunal, es oportuno indicar que el Recurso de Revisión es un medio de impugnación de estricto derecho, que al resolverse impide a este órgano jurisdiccional electoral enmendar o complementar los argumentos expresados como agravios en forma deficiente, quedando obligado a resolverlos tal y como fueron expuestos por el recurrente.

Lo anterior es acorde a lo dispuesto en el artículo 75, segundo párrafo, de la Ley de Medios Local,¹⁰ en donde se establece que, para la resolución del Recurso de Revisión, no aplica la regla de suplir las deficiencias y omisiones en los agravios.




De esta forma, para que los alegatos expresados en este medio de impugnación puedan considerarse como agravios debidamente configurados, deben contener razonamientos tendentes a combatir cuestiones de hecho y los fundamentos de derecho en que se sustente la resolución o acto impugnado, a fin de demostrar la violación de alguna disposición legal o constitucional cometida por la autoridad ya sea porque no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar oportuno al caso concreto, o porque se dejó de hacer una correcta interpretación de la misma, o bien, porque se realizó una indebida valoración de las pruebas

¹⁰ **Artículo 75.** Al resolver los medios de impugnación establecidos en este ordenamiento, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Para la resolución de los recursos de revisión y de reconsideración no se aplicará la regla señalada en el párrafo anterior.

en perjuicio del compareciente. Ello, con objeto de que este Tribunal se encuentre en aptitud de determinar si causa perjuicio el acto de autoridad y proceder en su caso, a la reparación del derecho vulnerado.

Ahora bien, en relación con los agravios, pueden tenerse por expresados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda o de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante el empleo de razonamientos deductivos o inductivos, exigiéndose únicamente como requisito indispensable para tenerlos por formulados, que expresen con claridad la causa de pedir y precisen la lesión o agravio ocasionado por el acto o resolución impugnado, así como las causas de ésta, para que tales argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, sirvan de base al órgano jurisdiccional, para resolver lo que conforme a Derecho proceda.¹¹



De igual forma, previo al análisis de los planteamientos del actor cabe destacar lo siguiente: no pasa desapercibido para el Tribunal que el partido actor en la construcción de su demanda, retoma los argumentos vertidos en el SUP-REC-193/2015 (únicamente sustituye en los argumentos retomados el termino **candidato independiente** por el de **partido político local**), medio de impugnación en el que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó la no prevalencia del financiamiento público sobre el privado tratándose de

¹¹ Las consideraciones anteriores están contenidas en las Jurisprudencias **3/2000 "AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."** y **2/98 "AGRAVIOS PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**

candidatos independientes. Además, en el penúltimo párrafo de la página 19 de su demanda anuncia la transcripción literal de algunas reflexiones de una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sin embargo, en el antepenúltimo párrafo de la página siguiente de forma tendenciosa introduce en la transcripción la frase "PERO TAMBIÉN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES", frase que no pertenece al texto transcrito.

5.2 Metodología.

De la exposición de los agravios del escrito de demanda, este Tribunal advierte que el quejoso los identifica como PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO, dentro de los cuales se advierten otros motivos de disenso algunos de los cuales son coincidentes. Por lo tanto, por cuestión de metodología, al resolverse el fondo, se establecerán los temas a estudiar y se identificarán los agravios principales con letras del alfabeto y los motivos de disenso serán identificados con la letra del alfabeto que le corresponda al agravio y un número arábigo, además los planteamientos coincidentes se atenderán de manera conjunta¹².


5.3 Agravios

AGRAVIO A. Señala el actor que el acuerdo impugnado es violatorio de los derechos a ser votado y la legalidad, en atención a que, desde su perspectiva, el PAIS debe ser considerado como titular de los derechos fundamentales inherentes a su objeto y fin, y según su dicho, la autoridad responsable realizó una indebida interpretación del marco legal aplicable a

¹² Jurisprudencia 4/2000 de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

los partidos políticos de nueva creación ya que el tope que le fue impuesto para el financiamiento privado lo deja en una situación de desventaja y desigualdad frente a los partidos políticos nacionales y estatales, situación que impide al PAIS competir con posibilidades reales de ganar una elección al obligársele a competir en una situación de desventaja y desigualdad. (página 5 párrafo último y página 6 primeros tres párrafos del recurso).

A.1. El actor combate el acuerdo de IESS porque, según su dicho, se realizó una aplicación analógica y extensiva del artículo 41, base II, de la Constitución General, en perjuicio del PAIS, esto al considerar el recurrente que el tope de gastos de campaña por concepto de financiamiento privado lo es solo para los partidos políticos nacionales más no así para los partidos políticos locales, por lo que solicita que este Tribunal declare que el tope en cuestión sólo aplica para los primeros. (página 8 párrafos segundo y último y página 9 párrafo primero del recurso).



A.2. El recurrente controvierte la aplicación del tope de gastos de campaña por concepto de financiamiento privado a los partidos políticos locales, ya que, según su decir, con ello se afecta el principio constitucional de equidad. (página 6 párrafos cuarto y quinto del recurso).

AGRAVIO B. En este agravio el recurrente señala que de aplicarse el tope de gastos de campaña por concepto de financiamiento privado se transgrede en su perjuicio el principio pro persona reconocido en el

segundo párrafo del artículo 1º Constitucional, así como también la transgresión al principio de equidad en la competencia electoral consagrada en los artículos 4, 6, 9, 39, 40, 41 y 134 de la Constitución General. (página 10 párrafo segundo del recurso).

B.1. Señala también el actor, al igual que el motivo de disenso **A.1.**, la transgresión al principio de equidad en la competencia electoral consagrada en los artículos 4, 6, 9, 39, 40, 41 y 134 de la Constitución General. (página 10 párrafos segundo y tercero del recurso).

B.2. En este motivo de disenso reitera lo señalado en el motivo de disenso **A.1.**, respecto a que el tope de gastos de campaña por concepto de financiamiento privado es sólo para los partidos políticos nacionales. (página 19 párrafo tercero y página 21 párrafo segundo del recurso).

B.3. En motivo de disenso reitera lo expuesto en el motivo de disenso **A.1.**, que precede, aduciendo que el IEES en el acuerdo impugnado realizó una aplicación analógica y extensiva del artículo 41, base II, de la Constitución General al aplicársela al PAIS, relativo al principio de prevalencia del financiamiento público por encima del financiamiento privado. (página 19 párrafo cuarto y página 20 párrafo cuarto del recurso).

B.4. En este motivo de disenso combate el acuerdo impugnado por el hecho de que se pretenda imponer al PAIS el principio de prevalencia del financiamiento público por encima del financiamiento privado, en virtud de

que, según su dicho, no se tiene que imponer esa limitación al no existir una regulación constitucional expresa ni precedentes vinculantes sobre el tema de financiamiento privado en cuanto a los partidos políticos locales, debiendo declararse la nulidad de la porción normativa del acuerdo impugnado en el cual se determina que el financiamiento privado no puede ser mayor que el público. (página 18 párrafo quinto del recurso).

AGRAVIO C. El actor manifiesta como agravio la existencia de un trato desigual e inequitativo y la flagrante transgresión al principio pro persona a los partidos políticos locales (en este caso al PAIS) frente a las candidaturas independientes, refiriendo que ya es criterio firme del Poder Judicial Federal que hay que tratar a las candidaturas independientes de la misma forma que a los partidos políticos, debiéndose aplicar el principio de bilateralidad del derecho, por lo que considera debe declararse nulo el acto impugnado, solicitando a la par la inaplicación de los artículos 14, párrafo IX, de la Constitución Local y 64 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, así como partes específicas del acuerdo impugnado a que hace alusión. (página 18 párrafos primero, segundo y tercero del recurso).

C.1. En este motivo de disenso el PAIS reitera lo manifestado en los motivos de disenso **A.1.** y **B.1.**, respecto a que el tope de gastos de campaña por concepto de financiamiento privado es sólo para los partidos políticos nacionales. (página 21 párrafo segundo del recurso).


C.2. Manifiesta el recurrente en este motivo de disenso que toda norma

que pretenda la prevalencia del financiamiento público respecto del financiamiento privado, en relación con los partidos políticos locales, es contraria al principio pro persona reconocido en el segundo párrafo del artículo 1 de la Constitución General, por lo que si los textos del artículo 14, párrafo noveno, de la Constitución Local y del artículo 64, de la Ley de Instituciones, son contrarios a la Constitución General, por lo que solicita la inaplicación de toda norma que prevea la prevalencia del financiamiento público sobre el privado. (página 23 párrafo último del recurso).

5.4 Estudio de los agravios.

Precisado lo anterior, este Tribunal realizará el análisis de los agravios con base en la metodología planteada previamente, es decir agrupados en temas.

INTERPRETACIÓN DEL MARCO LEGAL APLICABLE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE RECIENTE CREACIÓN POR EL IEES.



AGRAVIO A. Como se advierte de la síntesis de agravios, en el primero de ellos el actor arguye que la autoridad responsable realizó una indebida interpretación del marco legal aplicable a los partidos políticos de nueva creación al determinar que les es aplicable el principio de prevalencia del financiamiento público sobre el privado¹³, ocasionando con ello una violación al derecho de ser votado y al de legalidad, dejando al PAIS en una situación de desventaja y desigualdad frente a los partidos políticos nacionales y estatales, lo que a su vez le impide competir con

¹³ Véase el punto de acuerdo "SEXTO" ubicado en la página 9 del acto impugnado y visible en la hoja 000033 de este expediente.

posibilidades reales de ganar una elección.

Así las cosas, la cuestión a resolver en el presente agravio se constriñe a determinar si el IEES interpretó de manera correcta las normas relativas al financiamiento privado de los partidos políticos, específicamente las relativas a la prevalencia del financiamiento público sobre el privado, lo anterior debido a que el PAIS esgrime o hace depender el resto de sus alegatos en este agravio partiendo de que, desde su punto de vista, hay una interpretación incorrecta de las normas que establecen la prevalencia de un financiamiento sobre el otro.

Para este Tribunal son INFUNDADAS las manifestaciones que el actor realiza en el presente agravio, ello es así por lo siguiente:

Tratándose del financiamiento de los partidos políticos, específicamente respecto de la prevalencia del financiamiento público sobre el privado, el marco jurídico aplicable constitucional y legal es el siguiente:

Constitución General:

Artículo 41 ...

Base II, primer párrafo.

La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Ley General de Partidos Políticos:

Artículo 50 ...

Párrafo segundo.

El financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos

electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

Constitución Local:

Art. 14...

Párrafo noveno.

La ley garantizará que los partidos políticos estatales y nacionales cuenten de manera equitativa con recursos económicos suficientes para llevar a cabo sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico; establecerá las reglas a que se sujetará dicho financiamiento y garantizará que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado. El financiamiento privado tendrá las restricciones y modalidades que establezca la ley, las cuales no podrán ser menores que las fijadas por la legislación federal para los partidos políticos nacionales. También serán regulados en la ley los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus militantes y simpatizantes, los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten, las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones, y los criterios para determinar para cada elección los límites máximos a las erogaciones que los partidos políticos puedan realizar para cada una de las precampañas y campañas electorales.

Ley de Instituciones:

Artículo 64...

Primer párrafo.

El financiamiento de los partidos políticos se constituye con el financiamiento público que le otorga el Estado conforme a esta Ley, así como el financiamiento privado y el autofinanciamiento. El financiamiento público debe prevalecer sobre el privado y el autofinanciamiento. Son aplicables en esta materia, en lo procedente, las disposiciones de los títulos quinto, sexto, séptimo y octavo de la Ley General de Partidos Políticos. Las disposiciones de este capítulo se aplicarán en lo que no contravengan a la Ley General de Partidos Políticos.




Como se puede observar de la transcripción, las diferentes disposiciones legales establecen de manera clara, que el financiamiento público de los partidos políticos debe prevalecer sobre el privado, sin que, de acuerdo con los artículos en estudio sea posible advertir por este Tribunal una disposición normativa que una vez sometida a algún criterio de interpretación¹⁴ permita llegar a la conclusión de que a los partidos políticos locales de nueva creación no les es aplicable la norma controvertida.

¹⁴ El artículo 2 de la ley de medios local establece los criterios de interpretación en materia electoral.

Así las cosas, en el caso concreto el actor arguye que las disposiciones legales que establecen la prevalencia del financiamiento público sobre el privado deben ser interpretadas en el sentido de que dicha prevalencia no es aplicable a un partido político local de reciente creación, para el Tribunal es infundado tal planteamiento.

Lo anterior es así, debido que ninguna de las disposiciones legales transcritas y analizadas pueden ser interpretadas y aplicadas como lo pretende el PAIS, ello es así ya que, por una parte, ni la norma de la Constitución General ni la de la Ley de Partidos hacen distinción en cuanto a su obligatoriedad entre partidos políticos nacionales, locales o bien partidos políticos de nueva creación. Por otra parte, la Constitución Local y la Ley de Instituciones, respecto de la obligatoriedad de este principio de prevalencia, no hacen distinción entre los partidos políticos nacionales, locales y locales de nueva creación.



En virtud de lo anterior, contrario a lo afirmado por el actor, no existen condiciones legales para efecto de que el IEES interpretara las disposiciones en estudio de manera distinta a como lo hizo (Señalando que el principio de prevalencia del financiamiento público sobre el privado debe ser observado por todos los partidos políticos.).

Por otra parte, tampoco le asiste la razón al recurrente en su señalamiento de que la prevalencia del financiamiento público sobre el privado es "violatorio" de su derecho a ser votado y de legalidad, toda vez que, **en primer lugar** los partidos políticos no son titulares del derecho

de votar o ser votados, dado que ese derecho corresponde exclusivamente a los ciudadanos mexicanos¹⁵, mientras que los partidos políticos nacionales o locales son instituciones de carácter público que solo constituyen uno de los medios a través del cual la ciudadanía ejerce ese derecho¹⁶. **En segundo lugar**, el IEES tampoco transgredió la legalidad al tomar la decisión impugnada porque como ya se señaló líneas atrás, contrario a lo afirmado por el PAIS, la decisión de la autoridad responsable se apoyó de manera correcta en las disposiciones legales contempladas en legislación nacional y local aplicable.

Finalmente, tampoco le asiste la razón al PAIS en el señalamiento de que las condiciones en que participará en el presente proceso electoral (desventaja y desigualdad frente a los partidos políticos nacionales y estatales) se deben a una incorrecta interpretación de las citadas normas por parte del IEES.


Se concluye lo anterior en principio porque, como ya se dijo, el IEES interpretó y aplicó el marco jurídico cuestionado de manera correcta, mientras que, por otra parte, si bien es cierto las condiciones en que competirá el PAIS en el presente proceso electoral no son iguales a las del resto de los partidos políticos, ello se debe a que las reglas que se aplican a los partidos políticos deben ser igual para todos, atendiendo a las características propias de cada instituto político, como por ejemplo; si es un partido nacional o local, si ha participado o no en otros procesos

¹⁵ Tal y como se prevé en los artículos: 35 fracciones I y II, de la constitución general, 10 fracciones I y II de la constitución local.

¹⁶ Según lo dispuesto por los artículos: 41, fracción I d la Constitución General, 3 fracción I, de la ley General de partidos, 14, fracción III de la constitución local, 31 de la ley de instituciones.

electorales, la votación obtenida en el proceso anterior, si es o no de reciente creación etc.

En ese orden de ideas, al ser el PAIS un partido político local de nueva creación su financiamiento¹⁷ está reglamentado de manera distinta al de aquellos partidos, nacionales o locales, que han participado en procesos electivos anteriores y ya traen consigo un determinado respaldo ciudadano o fuerza electoral, situación que es acorde con el principio de equidad y no atenta contra el principio de igualdad consagrado en la constitución¹⁸, de ahí pues lo infundado de su dicho en el sentido de que las condiciones en que participará en el presente proceso electoral se deba a la manera en que el IEES interpretó el marco normativo atinente.



Sumado a lo anterior está el hecho de que tres partidos políticos nacionales (Movimiento Ciudadano, Partido del Trabajo y Encuentro Social), recibirán el mismo financiamiento público que el PAIS, según se desprende del mismo acuerdo impugnado, por tanto, la situación del actor no es única en este aspecto.

PREVALENCIA DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO SOBRE EL PRIVADO


A.1. En este motivo de disenso, al igual que en los diversos **B.2., B.3., y C.1.**, como se puede apreciar de la síntesis de agravios, el PAIS refiere de manera coincidente como motivo de disenso que el IEES al determinar el

¹⁷ Las reglas del financiamiento de los partidos político de nuevo registro están establecidas en los numerales 2 y 3 del artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos.

¹⁸ Tesis LXXV/2016 de rubro "FINANCIAMIENTO PÚBLICO. EL DOS POR CIENTO OTORGADO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE NUEVA CREACIÓN O QUE CONTIENDEN POR PRIMERA VEZ EN UNA ELECCIÓN ES ACORDE AL PRINCIPIO DE EQUIDAD".

tope de financiamiento privado para los partidos políticos locales realizó una aplicación analógica y extensiva del artículo 41 de la Constitución General, ello porque desde su punto de vista dicho tope sólo es aplicable a los partidos políticos nacionales.

Para este Tribunal son infundados los señalamientos anteriores, tal y como se demuestra a continuación:



El IEES para determinar lo resuelto en el acuerdo impugnado no se basó únicamente en lo establecido por el citado artículo de la Constitución General, porque como puede apreciarse de la lectura del mismo, y como se demostró en el análisis del apartado anterior, la regla de prevalencia se encuentra contemplada en la Ley General de partidos¹⁹, la constitución local y en la ley de instituciones, por tanto resulta equivocado lo argüido por el PAIS respecto a que la regla de prevalencia multicitada solo aplica para partidos nacionales y que le fue impuesta de manera analógica y extensiva, ya que la misma fue retomada de disposiciones legales que le son directamente aplicables (normas locales) y de una obligatoria para todos los partidos políticos (Ley de Partidos).


Sumado a lo anterior se encuentra el hecho de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto al tema determinó lo siguiente: *"Si bien es cierto que en el artículo 116, fracción IV, incisos g) y h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nada se dice en cuanto a la preeminencia del financiamiento público sobre el privado, por lo cual*

¹⁹ En adelante Ley de Partidos

podría concluirse que dicho principio solamente aplica en el ámbito federal y que queda a la libre determinación de las entidades federativas asumirlo en las Constituciones y leyes estatales, también lo es que esta interpretación se contraponen con los antecedentes legislativos de la reforma constitucional de mérito, por lo cual no existe justificación alguna con base en tales antecedentes para señalar que dicho principio no es aplicable para los Estados de la República, sino que por el contrario, la interpretación auténtica, genética y teleológica de dicho precepto conduce a concluir que ese principio de preeminencia resulta aplicable a ellos²⁰.

Así las cosas, esta regla de prevalencia resulta obligatoria para el PAIS aun cuando no se encontrara inmersa en algún otro cuerpo legal directamente aplicable a dicho instituto político.

**PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y DE PREVALENCIA DEL
FINANCIAMIENTO PÚBLICO SOBRE EL FINANCIAMIENTO
PRIVADO**




A.2. En este motivo de disenso, al igual que en el identificado como **B.1.**, el PAIS manifiesta que le agravia la aplicación del tope de gastos de campaña por concepto de financiamiento privado, ya que con ello se afecta el principio constitucional de equidad. Para este Tribunal es equivocado y por ende infundado dicho señalamiento, por lo siguiente:

Previo a determinar si le asiste o no la razón al actor en el presente

²⁰ Dichos criterios fueron asumidos por la Suprema Corte al resolver la acción de inconstitucionalidad 21/2009 de cuya sentencia emergió la Tesis de jurisprudencia P./J. 12/2010, de rubro "FINANCIAMIENTO PÚBLICO. EL PRINCIPIO DE PREEMINENCIA DE ESTE TIPO DE FINANCIAMIENTO SOBRE EL PRIVADO, ES APLICABLE TANTO EN EL ÁMBITO FEDERAL COMO ESTATAL".

agravio, es preciso señalar en qué consiste o qué debemos entender por el principio constitucional de equidad en materia de financiamiento de los partidos políticos:

En principio, para efecto de que se materialice el principio de equidad existe la obligación de que las autoridades otorguen financiamiento a los partidos políticos de manera equitativa, sin embargo ello no implica que dicho financiamiento deba ser otorgado o regulado de la misma forma para todos, en virtud de que este dependerá de lo establecido en la normativa electoral y atenderá a las circunstancias propias de cada partido, esto es, su antigüedad y presencia en el electorado, así como el grado de representación en los órganos legislativos, por lo cual existe una situación diferenciada, pero no desigual, entre los institutos políticos.



En otras palabras, la equidad debe traducirse en asegurar el mismo trato a quienes se encuentren en igualdad de circunstancias, de tal manera que no exista un mismo criterio que rija para todos ellos cuando sus situaciones particulares sean diversas. Sirve de sustento a lo señalado en el presente párrafo el contenido de la tesis de jurisprudencia 8/2000 de rubro **“FINANCIAMIENTO PÚBLICO. LAS LEGISLATURAS LOCALES NO SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A FIJARLO EN IGUALES TÉRMINOS QUE EN EL ORDEN FEDERAL”**²¹, así el criterio establecido

²¹ **FINANCIAMIENTO PÚBLICO. LAS LEGISLATURAS LOCALES NO SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A FIJARLO EN IGUALES TÉRMINOS QUE EN EL ORDEN FEDERAL.**- La facultad de cada legislatura local para regular el financiamiento de los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución General del país, toma como base el concepto de equidad, el cual debe traducirse, necesariamente, en asegurar a aquéllos el mismo trato cuando se encuentren en igualdad de circunstancias, de tal manera que no exista un mismo criterio que rija para todos ellos cuando sus situaciones particulares sean diversas. En estos términos, para satisfacer la equidad que impone la Constitución federal, es necesario establecer un sistema de distribución del financiamiento público, que prevea el acceso a éste de los partidos políticos, reconociendo sus distintas circunstancias. Luego, el hecho de que los criterios establecidos por un Congreso local sean diferentes a los que señala el artículo 41 constitucional para las elecciones

en la tesis relevante de rubro “**FINANCIAMIENTO PÚBLICO. EL DOS POR CIENTO OTORGADO A PARTIDOS POLÍTICOS DE NUEVA CREACIÓN O QUE CONTIENDAN POR PRIMERA VEZ EN UNA ELECCIÓN ES ACORDE AL PRINCIPIO DE EQUIDAD**”²².

Ahora bien, en el caso concreto el actor alega que las distintas normas jurídicas que establecen la obligación a todos los partidos políticos de que su financiamiento público debe prevalecer sobre el privado afectan en su contra el principio de equidad. Para este Tribunal es infundado dicho señalamiento, por lo siguiente:


En Primer lugar, como anteriormente se señaló, en materia del financiamiento de los partidos políticos, el principio de equidad debe ser respetado en la ley al establecerse la manera en que se distribuye el financiamiento público. Para lo anterior, existen en diversos ordenamientos normas que determinan las reglas a seguirse en la distribución y control del mismo, y dentro de dichas reglas se encuentra el principio de prevalencia del financiamiento público sobre el privado,

federales, no significa que tal motivo determine, por sí solo, la inconstitucionalidad de la ley secundaria local por infracción al concepto de equidad, toda vez que el Constituyente dejó a la soberanía de los Estados la facultad de señalar las bases de distribución del financiamiento público a los partidos, de acuerdo con las características particulares de cada uno de ellos.

²² **FINANCIAMIENTO PÚBLICO. EL DOS POR CIENTO OTORGADO A PARTIDOS POLÍTICOS DE NUEVA CREACIÓN O QUE CONTIENDAN POR PRIMERA VEZ EN UNA ELECCIÓN ES ACORDE AL PRINCIPIO DE EQUIDAD.**- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 41, párrafo segundo, Base II, incisos a), b) y c), y 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 51, párrafo 2, y 23, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos, se advierte que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con recursos para llevar a cabo sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Por tanto, el principio de equidad estriba en el derecho de los partidos políticos a recibir financiamiento público, en términos de lo establecido en la normativa electoral, el cual atiende a las circunstancias propias de cada partido, esto es, su antigüedad y presencia en el electorado, así como el grado de representación en los órganos legislativos, por lo cual existe una situación diferenciada, pero no desigual, entre los institutos políticos. En consecuencia, es acorde al principio de equidad la asignación a los partidos de nueva creación o que contiendan por primera vez en una elección el dos por ciento del monto que por financiamiento total corresponde a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, o bien para el financiamiento de gastos de campaña, porque la distribución de los recursos atiende a la fuerza electoral de cada uno de los partidos que tiene sustento en la preferencia de la ciudadanía, sin que ello atente contra el principio de igualdad consagrado en la Constitución ya que tiene una finalidad razonable y proporcional con el interés público.

principio que está previsto tanto en la constitución general como en la ley de partidos, la constitución local y la ley de instituciones y que debe ser respetado por todos los institutos políticos, sean nacionales, locales o locales de reciente creación como es el caso del PAIS, es decir, debe ser respetado por todos los partidos que participan en el presente proceso, sin distinción alguna.

Lo anterior es así porque la finalidad de dicho principio de prevalencia, como el actor mismo lo refiere en su demanda²³, es el evitar en la actividad política la influencia de intereses privados, poderes fácticos o intereses lícitos en la actividad política, finalidad de la que, por obvias razones, no debe quedar eximido el PAIS ni ningún otro partido político.




Finalmente, de la interpretación gramatical, sistemática y funcional de todas las disposiciones jurídicas en que se encuentra regulada la prevalencia de un financiamiento sobre el otro, desde la constitución hasta el acuerdo impugnado, no es posible concluir que los partidos políticos locales de reciente creación puedan ser exentados del cumplimiento de dicha regulación, por el contrario, interpretar dicho marco jurídico de la manera como lo pretende el actor sí atentaría contra el principio de equidad, dado que se trataría de forma distinta a dos partidos políticos locales. Además, como se refirió anteriormente, tres partidos nacionales recibirán el mismo financiamiento público que el PAIS, lo que los pone en igualdad de circunstancias respecto dicho financiamiento y al tope impugnado.

²³ Véase el párrafo 5 de la página 8 del escrito de demanda.

PRINCIPIO PRO PERSONA

AGRAVIO B. En este agravio el recurrente señala que de aplicarse el tope de gastos de campaña por concepto de financiamiento privado se transgrede en su perjuicio el principio pro persona reconocido en el segundo párrafo del artículo 1º Constitucional.

En relación con el dicho del recurrente que de aplicarse el tope de gastos de campaña por concepto de financiamiento privado se transgrede en su perjuicio el principio pro persona reconocido en el segundo párrafo del artículo 1º Constitucional, es importante destacar previo a su análisis lo siguiente:



El artículo 1º constitucional no prevé distinción alguna respecto del goce de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales, debiendo en consecuencia interpretarse en el sentido que comprende tanto a las personas físicas como a las morales, las que gozarán de esos derechos en la medida que resulten conforme con su naturaleza y fines, por lo que en consecuencia, el principio de interpretación más favorable a la persona, que como imperativo establece el segundo párrafo del citado precepto, es aplicable respecto de las normas relativas a los derechos humanos que gocen las personas morales, por lo que deberán interpretarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, a condición de que no se trate de aquellos derechos cuyo contenido material sólo puede ser disfrutado por las personas físicas, lo que habrá de determinarse en cada caso concreto.

Criterio visible en la Jurisprudencia con número de registro 2008584.²⁴

El agravio se califica como infundado, en virtud de lo siguiente:

De conformidad con el artículo 1²⁵, segundo párrafo, de la Constitución General, las normas en materia de derechos humanos deberán interpretarse de conformidad con ese ordenamiento jurídico y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la aplicación de la norma que más les beneficia, consistente en la elección que el juzgador debe realizar para aplicar la norma más benéfica o realizar la interpretación más amplia si se trata de reconocer derechos protegidos; así como en la elección de la norma o la interpretación más restringida cuando se trata de establecer límites permanentes o suspensión extraordinaria de los derechos. Tal y como lo establece la tesis aislada de clave I.2o.C.6 C (10a.)²⁶.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa el actor controvierte el acuerdo del

²⁴ PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, no prevé distinción alguna, por lo que debe interpretarse en el sentido de que comprende tanto a las personas físicas, como a las morales, las que gozarán de aquellos derechos en la medida en que resulten conformes con su naturaleza y fines. En consecuencia, el principio de interpretación más favorable a la persona, que como imperativo establece el párrafo segundo del citado precepto, es aplicable respecto de las normas relativas a los derechos humanos de los que gocen las personas morales, por lo que deberán interpretarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, a condición de que no se trate de aquellos derechos cuyo contenido material sólo pueda ser disfrutado por las personas físicas, lo que habrá de determinarse en cada caso concreto.


²⁵ **Artículo 1o.**

..
Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

²⁶ DERECHOS HUMANOS. EL PRINCIPIO PRO HOMINE ES APLICABLE CUANTO TRATÁNDOSE DEL CUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO, EL QUEJOSO ALEGA QUE EL JUZGADOR DEBE ELEGIR LO MÁS FAVORABLE PARA ÉL, ENTRE LO EXPRESAMENTE PACTADO EN EL ACUERDO DE VOLUNTADES Y LO DISPUESTO POR LA LEY.

IEES señalando, de manera equivocada, una violación al citado principio constitucional por la determinación del IEES de que al PAIS le es aplicable la regla que establece la prevalencia del financiamiento público sobre el privado, lo equivocado del señalamiento del PAIS radica esencialmente en lo siguiente:

La vigencia del citado principio constitucional, como ya se explicó, no implica que las autoridades administrativas y jurisdiccionales deban aplicarlo de manera automática como lo pretende el partido actor, sino que su aplicación depende esencialmente de que se esté ante la presencia de dos disposiciones legales con normas distintas (una más favorecedora que la otra), o bien que estemos ante la presencia de una disposición legal de cuya interpretación se desprenda más de una norma y que una de ellas sea mas favorecedora que el resto, lo que en el caso que nos ocupa no sucede.




Lo anterior es así debido a que, como ya ha quedado explicado en la presente sentencia, a las distintas disposiciones normativas que regulan la prevalencia del financiamiento público sobre el privado tratándose de los partidos políticos no es posibles dotarlas del significado que pretende el actor, es decir eximiendo a los partidos políticos locales de reciente registro de su cumplimiento.

En virtud de lo anterior, tampoco es posible que este tribunal inaplique las normas legales antes citadas que establecen la prevalencia del financiamiento público sobre el privado, porque, como ya quedó

explicitado, dichas normas no resultan contrarias al texto constitucional, sino por el contrario son completamente acordes con establecido al respecto en la Constitución General y con la finalidad para las que fue creada.

Además, este Juzgador considera que realizar lo que pretende el PAIS sería otorgar un "trato preferencial" al actor tratándolo de manera distinta que a otro partido local y tres partidos políticos nacionales que conforme al acuerdo impugnado recibirán el mismo financiamiento público que el PAIS lo cual provocaría un trato inequitativo en la contienda. Lo anterior se estima no sólo incorrecto, sino violatorio de los artículos 16 y 133 de la Constitución General, pues se traduce en que una autoridad determine no aplicar tres principios establecidos en ese ordenamiento: el principio de igualdad, el principio de legalidad y el principio de jerarquía normativa.



**PRECEDENTES VINCULANTES RESPECTO DEL PRINCIPIO DE
PREVALENCIA DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO SOBRE EL
PRIVADO.**

B.4. En este motivo de disenso señala el recurrente que le causa agravios el acuerdo impugnado por el hecho de que se pretenda imponer al PAIS el principio de prevalencia del financiamiento público por encima del financiamiento privado, en virtud de que, no se tiene que imponer esa limitación al no existir, según su decir, una regulación constitucional expresa ni precedentes vinculantes sobre el tema de financiamiento privado en cuanto a los partidos políticos locales, debiendo declararse la nulidad de la porción normativa del acuerdo impugnado en el cual se

determina que el financiamiento privado no puede ser mayor que el público.

Para este Tribunal el agravio en estudio resulta infundado, en razón de lo siguiente:

Contrario a lo que argumenta el recurrente sí existe un precepto constitucional que establece la prevalencia del financiamiento público sobre el financiamiento privado, siendo precisamente el numeral 41²⁷, base II, de la Constitución General, y esa prevalencia no sólo se encuentra prevista por nuestro ordenamiento constitucional general, sino también en nuestras leyes locales, tales como el artículo 14²⁸, párrafo noveno, de la Constitución Local, el artículo 64²⁹ de la Ley de Instituciones y 50³⁰,

²⁷ **Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

- II.** La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

²⁸ **Art. 14.** Las elecciones de Gobernador, Diputados al Congreso del Estado, Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores y Regidores de los Ayuntamientos, se realizarán mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

La ley garantizará que los partidos políticos estatales y nacionales cuenten de manera equitativa con recursos económicos suficientes para llevar a cabo sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico; establecerá las reglas a que se sujetará dicho financiamiento y garantizará que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado. El financiamiento privado tendrá las restricciones y modalidades que establezca la ley, las cuales no podrán ser menores que las fijadas por la legislación federal para los partidos políticos nacionales. También serán regulados en la ley los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus militantes y simpatizantes, los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten, las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones, y los criterios para determinar para cada elección los límites máximos a las erogaciones que los partidos políticos puedan realizar para cada una de las precampañas y campañas electorales.

²⁹ **Artículo 64.** El financiamiento de los partidos políticos se constituye con el financiamiento público que le otorga el Estado conforme a esta Ley, así como el financiamiento privado y el autofinanciamiento. El financiamiento público debe prevalecer sobre el privado y el autofinanciamiento. Son aplicables en esta materia, en lo procedente, las disposiciones de los títulos quinto, sexto, séptimo y octavo de la Ley General de Partidos Políticos.

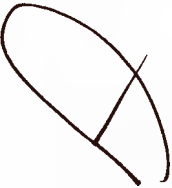
Las disposiciones de este capítulo se aplicarán en lo que no contravengan a la Ley General de Partidos Políticos.

³⁰ **Artículo 50.**

párrafo 2 de la Ley General de Partidos.

Finalmente, es infundado el argumento del actor referente a que no existen precedentes vinculantes sobre el tema de financiamiento privado en cuanto a los partidos locales, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 21/2009 se pronunció sobre el tema en cuestión, de dicho precedente emergió la jurisprudencia de rubro FINANCIAMIENTO PÚBLICO. EL PRINCIPIO DE PREEMINENCIA DE ESTE TIPO DE FINANCIAMIENTO SOBRE EL PRIVADO, ES APLICABLE TANTO EN EL ÁMBITO FEDERAL COMO EN EL ESTATAL.

**CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, PARTIDOS POLÍTICOS DE
RECIENTE CREACIÓN Y PRINCIPIO DE BILATERALIDAD DEL
DERECHO.**



AGRAVIO C. Manifiesta como agravio la existencia de un trato desigual e inequitativo y la flagrante transgresión al principio pro persona a los partidos políticos locales (en este caso al PAIS) frente a las candidaturas independientes, refiriendo que ya es criterio firme del Poder Judicial Federal que hay que tratar a las candidaturas independientes de la misma forma que a los partidos políticos, debiéndose aplicar el principio de bilateralidad del derecho, por lo que considera debe declararse nulo el acto impugnado, solicitando a la par la inaplicación de los artículos 14, párrafo IX, de la Constitución Local y 64 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, así como partes específicas del acuerdo impugnado a que hace alusión.

2. El financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

Así las cosas, la cuestión a resolver en el presente agravio se constriñe a determinar si existe un trato desigual e inequitativo, así como una transgresión del principio pro persona respecto de los partidos políticos locales frente a las candidaturas independientes, esto al considerar el recurrente que a estas últimas se les autoriza que el financiamiento privado pueda ser mayor que el financiamiento público, por lo que no les aplica el principio de prevalencia de financiamiento público sobre el privado, lo que constituye respecto de los partidos políticos locales un trato desigual e inequitativo.

En atención a lo anterior es importante destacar de manera previa que los partidos políticos locales y las candidaturas independientes son figuras distintas y por lo tanto se regulan de manera diferente.

Las diferencias entre una figura y otra son sustanciales dada la naturaleza de cada una. Pero basta con leer el texto constitucional para distinguirlas. La diferencia inicia cuando en la Constitución se reconoce una estructura permanente para los partidos políticos y clasifica, incluso, sus actividades.

El artículo 41 señala: "La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades...

Asimismo, el precepto indicado señala: "El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección se

compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico”.

Como se aprecia, las actividades de los partidos políticos que les permiten una existencia permanente son: a) actividades ordinarias permanentes, b) las de carácter específico y c) las desarrolladas en los procesos electorales.

Las actividades permanentes tienen que ver con los procesos internos para renovación de dirigentes, con la administración del partido y con la filiación, capacitación y difusión del instituto político. Las específicas tienen que ver sobre proyectos concretos y pueden ser: editoriales, de investigación y capacitación. Y durante los procesos electorales, todas aquellas tendientes a ganar una elección.


Esto les permite, por ende, obtener recursos tanto en el proceso electoral como fuera de éste, y ello sin duda marca una diferencia sustancial con las candidaturas independientes que puede repercutir en el resultado de una elección, situación que pone de manifiesto que no se puede hablar de un trato desigual e inequitativo, ni transgresión al principio pro persona entre un partido local incluso de nueva creación y una candidatura independiente, derivado del acuerdo impugnado.

Incluso es importante destacar que la candidatura independiente

únicamente puede surgir en los procesos electorales, los partidos políticos cuentan con condiciones que les permiten hacer un trabajo previo al proceso electoral, y de esta forma tener impacto en las contiendas electorales y, por ende, en los resultados.

Para hacer más evidente la diferencia entre partido político y la candidatura independiente se inserta la siguiente tabla.

Características	Partido político	Candidatura independiente
Estructura permanente	Sí	No
Financiamiento en proceso electoral	Sí	Sí
Financiamiento fuera de proceso electoral	Sí	No



En base a los razonamientos anteriores para este Tribunal, contrario a lo que aduce el recurrente, la autoridad responsable al emitir el acuerdo impugnado no realizó un trato desigual e inequitativo en su perjuicio, ni transgredió el principio pro persona, ello porque el PAIS únicamente recibió un trato diferente al resto de los participantes en el presente proceso electoral en el Estado, trato diferente establecido en el marco legal aplicable atendiendo a sus características de partido local de reciente creación.

Por otra parte, es infundada y por tanto improcedente la solicitud del PAIS para que, con sustento en el principio de bilateralidad del derecho y "ANTE LA FALTA DE PROHIBICIÓN EN LA CARTA MAGNA PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES (NO ASÍ PARA LOS NACIONALES)", se le dé el mismo trato que a las candidaturas independientes y en

consecuencia no se le aplique el tope a su financiamiento privado.

Lo anterior es así por el PAIS sustenta su solicitud en dos señalamientos completamente erróneos, por una lado invoca el principio de bilateralidad del derecho de manera equivocada, toda vez que dicho principio, que subyace en el artículo 17 de la Constitución General^[1], implica o supone la obligación de un juez de escuchar a todas las partes en un proceso antes de emitir su decisión, pero no implica que una autoridad deba tratar de la misma manera u otorgar las mismas prerrogativas y derechos a dos figuras jurídicas distintas.

Por otro lado, también es equivocado el señalamiento en que sustenta su petición relativo a que "ANTE LA FALTA DE PROHIBICIÓN EN LA CARTA MAGNA PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES (NO ASÍ PARA LOS NACIONALES)", toda vez que, como ya se argumentó en esta sentencia, la obligación de respetar el multicitado tope en el financiamiento privado es tanto para los partidos políticos nacionales como para los locales independientemente de si son o no de reciente registro.

Como consecuencia de lo antes resuelto resulta improcedente la petición que hace el actor en el sentido de que se le inapliquen los artículos 14, párrafo IX, de la Constitución Local y 64 de la Ley de Instituciones, así como las partes específicas del acuerdo impugnado a que hace alusión en su líbello, porque como ya quedo demostrado en los párrafos anteriores si


^[1] Tal y como se establece en l tesis aislada con clave 1. 10º.C. 15 C (10ª), de rubro "PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. EL INCIDENTE DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 252 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMEINTOS CIVUILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, CONSTITUYE UN MEDIO DE DEFENZA ORDINARIO IDÓNEO PARA IMPUGNARLAS, POR LO QUE DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.

existe la obligación en la Constitución General y por otro lado fundamenta su petición de manera equivocada en el principio de bilateralidad del derecho.

En consecuencia, se declara infundado el motivo de disenso en estudio.

INAPLICACIÓN DE NORMAS LOCALES Y EL PRINCIPIO DE PREVALENCIA

C.2. Como se advierte de la síntesis de agravios en este motivo de disenso el PAIS pretende esencialmente que se declaren contrarias al principio pro persona y por ende contrarias a la Constitución General misma todas aquellas normas locales en las que se prevea la prevalencia del financiamiento público sobre el privado, y en consecuencia solicita su inaplicación.



Son infundadas las manifestaciones anteriores básicamente porque, como ya quedó explicitado con anterioridad, este principio obliga a las autoridades a elegir de entre dos disposiciones legales o bien de dos interpretaciones posibles aquella, disposición o interpretación, que más favorezca a la persona o que menos le restrinja un derecho, pero como en el caso que nos ocupa no estamos ante alguna de las disyuntivas anteriores, es decir, no hay dos disposiciones legales que establezcan situaciones distintas ni tampoco estamos ante interpretaciones distintas de una misma disposición legal.

Además de lo anterior, las distintas normas locales en las que se

estableció el tope cuestionado contrario a lo afirmado por el actor resultan acordes con el marco constitucional y legal, lo anterior en virtud de que en ellas solo se replicó lo establecido tanto en la Constitución General como en la Ley de Partidos, normas generales que también resultan obligatorias para los partidos políticos locales.

En virtud de lo anterior es improcedente la solicitud del actor de la inaplicación de las normas locales que regulan el multicitado tope en el financiamiento privado.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 1o, 14, 16 y 17 de la Constitución General; 15 de la Constitución Local; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 27, 29, 30, 31, 34, 37, 38, 44, 48, 49, 66, 75, 116, 117 y demás relativos de la Ley de Medios Local.

SE RESUELVE:

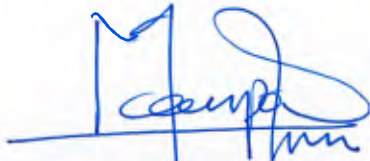
PRIMERO. Se **CONFIRMA**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo emitido por el Consejo General del IEES, de clave IEES/CG018/18.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos, las magistradas y magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado Sinaloa, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe.



LIC. GUILLERMO TORRES CHINCHILLAS
MAGISTRADO PRESIDENTE



MTRA. MAIZOLA CAMPOS MONTOYA
MAGISTRADA



LIC. VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS
MAGISTRADA



LIC. ALMA LETICIA MONTOYA GASTELO
MAGISTRADA



LIC. DIEGO FERNANDO MEDINA RODRÍGUEZ
MAGISTRADO



MTRO. ESPARTACO MURO CRUZ
SECRETARIO GENERAL